

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. A despacho la demanda con escrito subsanatorio remitido dentro del término.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651
RADICACIÓN 2023-128

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **DELIO ALEXANDER CAMACHO VELASCO**, en contra de **CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA**, el apoderado de la parte actora, presenta oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 9 de mayo de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces y como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P, la demanda será admitida a trámite y que harán los pronunciamientos correspondientes.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda sobre bienes muebles e inmuebles, se abstendrá el despacho de proveer sobre las mismas, en tanto no ha sido señalada la cuantía de las pretensiones, a fin de fijar la caución que ordena la ley, previo a su decreto (artículo 590-2º del C.G.P), y por tanto, se requerirá al demandante para que a través de su apoderado indique el valor estimado de las pretensiones.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor DIEGO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, en contra de la señora CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA.

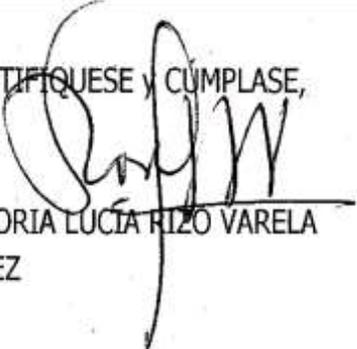
SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la señora CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, **a la dirección física informada en la demanda**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega en

el lugar de destino, **o con el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico suministrado**, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar** por realizar la notificación por medio electrónico, **previamente deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos previstos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **ABSTENERSE** DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada indique el valor estimado de las pretensiones, a fin de fijar la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 095

Fecha: Junio 06/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario